

De: luis fernando pico vega

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 1:09 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga; gerardoenrriqueserrano@hotmail.com

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION

Datos adjuntos: CamScanner 16-11-2023 12.52.pdf

LUIS FERNANDO PICO VEGA
ABOGADO

Doctora
ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga (Sder.).

**REF.: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
PROMOVIDO POR CARLOS ARTURO MORALES AGUILAR CONTRA GONZALO
AUGUSTO PINZON ARCINIEGAS. RADICADO No. 68001400300620230046000.-**

LUIS FERNANDO PICO VEGA, mayor de edad y vecino de Floridablanca (Sder.), actuando conforme a la personería reconocida por su Despacho para actuar en este proceso en representación legal de la parte demandada, Señor **GONZALO AUGUSTO PINZON ARCINIEGAS**, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto calendarado el diez de noviembre último, párrafos primero y segundo, en razón a que si bien respeto lo allí decidido, no lo comparto y por esto presento mi inconformidad, fundamentado principalmente en el hecho que no fue tomada en cuenta ni analizada la situación fáctica planteada para la inaplicación de las previsiones contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso y de este modo respetando el principio fundamental del debido proceso, permitiera que la controversia se pudiera adelantar sin lesionar los derechos de la parte demandada; recurso que me permito sustentar en lo siguiente:

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En su decisión, el Despacho ordena de entrada que previo a tener en cuenta la oposición interpuesta por el demandado **GONZALO AUGUSTO PINZON ARCINIEGAS**, lo requiere para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho proveído, allegue la consignación a orden del Juzgado y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia de los cánones de arrendamiento adeudados o los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los meses de abril de 2022 a julio de 2023, al igual que las rentas que se causaron durante el proceso, tal y como lo exige el numeral 4° del artículo 384 del CGP, so pena de no ser oído dentro del mismo; resaltando al propio tiempo que el Despacho no encuentra prueba si quiera sumaria que causen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, dado que este se presenta firmado y autenticado por el demandado, luego la mera manifestación de que desconocía su contenido al momento de suscribirlo no resulta suficiente para inaplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Con el mayor respeto manifiesto en este escrito y que a la vez se constituye en el fundamento principal de la inconformidad, lo correspondiente al hecho que no fue tomada en cuenta ni analizada la situación fáctica expuesta en la contestación de la demanda, porque allí no sólo se pone de presente el hecho de que el demandado desconocía el contenido del contrato de arrendamiento al momento de suscribirlo, sino todas las circunstancias de hecho que rodearon su elaboración, como fueron los motivos, las condiciones, su finalidad o propósito y las partes; y en cuanto a que el Despacho no encuentra prueba sumaria que causen serias dudas sobre la existencia del contrato por cuanto se presenta firmado y autenticado por el demandado; tenemos que aceptar que en efecto está el documento firmado y autenticado, pero para este caso no resulta del todo suficiente, porque para saber si el documento es legalmente exigible, deben ser tenidas en cuenta, se repite, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron al demandado a suscribirlo, circunstancias que no podrán ser clarificadas si no se le permite ser oído y son practicadas las pruebas solicitadas que se encargaran de demostrarlo.

El sustento legal presentado para que en este caso el demandado fuera escuchado, descansa en lo definido en la Sentencia T-601 de 2006 emitida por la Corte Constitucional, allí la Honorable Corporación se encarga de hacer un nuevo estudio y análisis profundo de las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta en el tema de la carga procesal en restitución de bien inmueble arrendado, señalando en uno de sus apartes, que dado el contenido altamente limitativo del derecho de defensa que tiene la carga procesal prevista en el referido párrafo del extinto artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 384 del Código General del Proceso, la misma debe ser analizada restrictivamente y de esta manera, cuando se trate de aplicar esta disposición, el juez civil debe analizar la situación fáctica que le haya sido planteada.

En desarrollo del estudio de esta sentencia, considero de utilidad traer a colación, un aparte de la Sentencia T-162 de 2005, donde en su momento se dijo lo siguiente:

“...Resulta claro que, cuando se ha hecho surgir una duda grave sobre la existencia misma del contrato de arrendamiento, desaparecen los presupuestos de aplicación de la norma que ahora se analiza, porque en lugar de constituirse ella en una garantía de los derechos del arrendador de buena fe y en un medio para evitar que la dilación o la simple prolongación del proceso comporten una carga cada día más gravosa para éste, se convertiría en un medio para dificultar la defensa del arrendatario frente a una pretensión sobre cuya existencia se ha planteado una seria duda. En tal caso, dado el carácter restrictivo de la interpretación de la norma, precisamente para evitar la lesión de los derechos a la defensa y de acceso a la administración de justicia, se impone inaplicar la exigencia contenida en los numerales 2° y 3° del párrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, para permitir que la controversia entre las partes se adelante en igualdad de condiciones...”

En efecto, cuando se contestó la demanda, se solicitó no dar aplicación a las previsiones contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, por cuanto existe DUDA GRAVE sobre la existencia y exigencia del contrato de arrendamiento presentado y que a su vez se convirtió en el documento origen de esta demanda; en el amplio contenido del escrito fueron puestas de presente las situaciones que constituían la duda grave de la existencia y exigencia legal del contrato, las que en este momento y con el fin de ser tenidas en cuenta, paso a precisar.

- a- Es verdad que existe un contrato firmado y autenticado por el demandado, pero por sí solo, es decir, sin tener en cuenta en este caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su confección, no puede tenerse como existente y legalmente exigible.
- b- El contrato no se ha incumplido porque a pesar de que exista físicamente, no es real, se elaboró previo acuerdo de los contratantes con fines preventivos, más nunca con fines legales, lucrativos o comerciales como se expuso en la contestación.
- c- Es tan cierto lo expuesto en el literal b que a pesar del supuesto tiempo de elaboración del contrato, jamás se pagó, se paga ni se pagará el supuesto canon en razón a que dicho inmueble ha pertenecido a la sociedad conyugal de los señores GONZALO AUGUSTO PINZON ARCINIEGAS y JANETH ELODIA MORALES AGUILAR, hecho que hoy se pretende desconocer, por lo que se ha pedido acercar a la actuación los documentos que lo demuestran.
- d- Ratifica lo dicho en párrafos anteriores, el estado civil de los señores GONZALO AUGUSTO PINZON ARCINIEGAS y JANETH ELODIA MORALES AGUILAR, quienes han sido en forma continua cónyuges, compañeros permanentes y en la actualidad cónyuges desde el 17 de junio de 1999, prueba de esto último la encontramos en el registro civil de matrimonio obrante en el proceso.
- e- Si desde el año 1999 los señores GONZALO AUGUSTO y JANETH ELODIA han manejado una relación de pareja de manera continua, dónde está la realidad de la existencia, legalidad y exigencia del contrato de arrendamiento firmado entre estos.
- f- El juego realizado con las fechas de elaboración, firma, autenticación y exigencia del contrato puestos de presente en la contestación.

En resumen son estas las situaciones de hecho que comportan la duda grave sobre la existencia, legalidad y exigencia del contrato de arrendamiento traído al proceso y en la que se fundamenta la solicitud de no dar aplicación a las previsiones contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del proceso y a contrario sensu, respetando el debido proceso, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, se ordene ser oído el demandado GONZALO AUGUSTO PINZON ARCINIEGAS.

PETICION:

Sirva lo anteriormente expuesto para solicitar respetuosamente a su Despacho, se acepte el recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido en esta actuación procesal, calendado en noviembre diez de dos mil veintitrés y como consecuencia de ello, ordenar ser oído el demandado GONZALO AUGUSTO PINZON ARCINIEGAS, esto es, aceptando la contestación de la demanda y disponiendo continuar con el trámite procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sentencia T-162 de 2005 de la Corte Constitucional.
Sentencia T-601 de 2006 de la Corte Constitucional.
Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

Sírvase tener como tal, las consignadas tanto en la demanda como en su contestación.

Servidor;



LUIS FERNANDO PICO VEGA
C.C. 5.625.797 de Charalá
T.P. 110.813 del C. S. de la J.